

**REGLAMENTO (CE) Nº 1794/2002 DE LA COMISIÓN
de 9 de octubre de 2002**

por el que se rectifica el Reglamento (CE) nº 1249/2002 que modifica el Reglamento (CE) nº 2366/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2003/04

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 19,

Visto el Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1513/2001, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Tras haberse detectado diversos errores materiales, procede rectificar los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1249/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾.
- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1249/2002 se rectificará como sigue:

- 1) En el punto 1, el texto del nuevo artículo 12 bis del Reglamento (CE) nº 2366/98 se modificará como sigue:
 - a) La frase introductoria del párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:

«A partir de las declaraciones previstas en los artículos 2 y 5 y de las solicitudes de ayuda contempladas en el

artículo 12, los Estados miembros productores determinarán, respecto de la campaña 2002/03, la producción estimada de aceite de oliva virgen de los olivos adicionales a que se refiere el párrafo primero del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1638/98, para lo que multiplicarán el rendimiento medio de un olivo adulto por la suma de:».

- b) La frase introductoria del párrafo segundo se sustituirá por el texto siguiente:

«Para calcular el rendimiento medio por olivo adulto se dividirá la cantidad de aceite de oliva virgen producida contemplada en la letra b) del apartado 1 del artículo 12, por la suma de:».

- 2) El punto 2 se sustituirá por el texto siguiente:

- «2) El párrafo primero del apartado 1 del artículo 14 se sustituirá por el texto siguiente:

Por cada oleicultor, la cantidad que dará derecho a la ayuda será igual a la cantidad de aceite de oliva virgen efectivamente producida, previa deducción de la producción de los olivos adicionales a que se refiere el artículo 12 bis e incrementada con la cantidad global de aceite de orujo de oliva contemplada en el apartado 2 del presente artículo.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2002.

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

⁽³⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.

⁽⁵⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

⁽⁶⁾ DO L 183 de 12.7.2002, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
